

— LETICIA — ZEPEDA

CC. SECRETARIOS DEL H. CONGRSO DEL ESTADO DE COLIMA PRESENTE.-

Diputada Leticia Zepeda Mesina de Movimiento Ciudadano, integrante de la Quincuagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado; en ejercicio de las facultades que me confieren los artículo 37 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 22 fracción I, 83 fracción I y 84 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima; me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa de ley con proyecto de decreto relativa a reformar el artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Colima; conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La adversidad económica que atraviesa el país y consecuentemente nuestro Estado, torna necesario implementar mecanismos que otorguen incentivos fiscales a los contribuyentes, sin descuidar los ingresos en las haciendas gubernamentales.

En ese sentido, las aportaciones que realizan los ciudadanos, en razón de los diversos tributos, ayudan a los ayuntamientos para que estos cumplan con su obligación de prestar los servicios públicos a sus habitantes, cubrir sus compromisos salariales, pago de proveedores y demás erogaciones que mantienen la gobernabilidad y armonía en su territorio.

De tal manera, este Poder Reformador Local no ha sido ajeno ante la dificultad económica que pasan los ciudadanos, que resulta en la falta de pago oportuno de sus obligaciones fiscales. Por tanto, la presentación de iniciativas que tengan como objeto una política económica de beneficios fiscales debe tener como fin su aprobación y pronta aplicación, previo consenso con los órganos ejecutivos del Estado y municipios.

Si bien es cierto, es una obligación constitucional de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, tal como lo señala la fracción IV del artículo 31 de nuestra

— LETICIA — ZEPEDA

Carta Magna; también lo es que, por lo comentado en supra líneas algunos contribuyentes se rezagan en sus pagos, a los cuales se les deben ofrecer mecanismos efectivos de recaudación, para estimularlos que se pongan al corriente.

En contexto, esta Soberanía es competente para legislar respecto a las contribuciones e ingresos de los municipios, lo anterior con fundamento en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal. De dicho mandato constitucional, se puede desprender lo siguiente:

- a) La libertad hacendaria de los Municipios; y
- b) La facultad de las legislaturas estatales para establecer las contribuciones en favor de los municipios.

De ahí que, en pleno reconocimiento de las prerrogativas señaladas en el precepto invocado, en el párrafo que antecede, es objeto de esta iniciativa reformar el artículo 40 de nuestra Constitución Política del Estado, para que los decretos emitidos por esta soberanía, que otorguen beneficios fiscales a los contribuyentes sujetos a las causaciones municipales, entren en vigor al momento de su aprobación por esta Asamblea y, no requieran para su aplicación la publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". Esto para beneficiar de manera inmediata a los contribuyentes que por diversas cuestiones se han rezagado en el pago oportuno de sus obligaciones.

Lo anterior, en pleno apego a la libertad hacendaria de los municipios y a la potestad que ostenta este Congreso Estatal para emitir las leyes de carácter fiscal de los municipios, además de la facultad de fiscalización.

Para reforzar este argumento, se tiene experimentada la recurrente tardía en la publicación en el Periódico Oficial, de los decretos que otorgan incentivos fiscales a los contribuyentes sujetos a los gravámenes municipales, también, a menudo se deben reformar dichos ordenamientos para aplazar los meses en que se conceden los beneficios, la prueba más papable, son los decretos 291 y 294; donde si bien es cierto, se encuentran en término para ser publicados, su beneficio solo puede ser aprovechado unos cuantos días, y no la totalidad del mes.

— LETICIA — ZEPEDA

Cabe señalar que el único objeto de esta reforma es el beneficio inmediato al ciudadano, y no un detrimento a la facultad de veto del Gobernador, además, como ya se precisó, la materia de estos decretos es bilateral, entre este Poder Legislativo y el Ayuntamiento. Por tanto, no se contraviene ninguna disposición al reformar el artículo 40 constitucional local. Asimismo, la misma constitución señala la posibilidad de dispensar todo trámite en los asuntos de notable urgencia, sin menoscabo de su publicación, en el entendido que, puede ser aprobado cierto asunto por este Congreso, y en lo sucesivo ser publicado.

Aunado a ello, debemos recordar que el Congreso del Estado detenta la potestad de la fiscalización, en tal virtud, se estaría vigilando que los decretos que otorguen estímulos fiscales, sean aplicados de la manera correcta, en los términos que sean emitidos por esta Soberanía.

Por otra parte, se advierte que el primer párrafo del artículo a reformar, contiene el término “Cámara”, mismo que resulta erróneo, en razón de que el Poder Legislativo en las entidades federativas está representado por Congresos y no cámaras, como en el Congreso de la Unión; por tanto se reemplaza por *Asamblea*.

Finalmente, confío en que este Congreso del Estado seguirá siendo responsable y trabajará en pro de las administraciones municipales, así como de sus representados, quienes serán los más beneficiados al recibir incentivos fiscales y por ende, servicios públicos de calidad. Esto mediante la emisión de decretos que apoyen la economía familiar y generen una recaudación efectiva, los cuales entren en vigor de manera inmediata.

Por lo expuesto y fundando someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, para quedar de la siguiente manera:

— LETICIA —
ZEPEDA

Artículo 40.- Al presentarse a la Asamblea un dictamen de Ley o Decreto, por la Comisión respectiva y una vez aprobado, se remitirá copia de él al Ejecutivo para que en un término no mayor de diez días hábiles, haga las observaciones que estime convenientes o manifieste su conformidad; en este último caso, tendrá un término de cinco días hábiles a partir de que fenezca el término anterior para publicarlo.

...
...

En caso de los decretos que concedan beneficios o incentivos fiscales a los contribuyentes sujetos a las normatividades municipales, no necesitan promulgación del Gobernador del Estado para su entrada en vigor, únicamente le serán turnadas para los efectos de su publicación.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

La suscrita iniciadora solicito se dé el trámite legislativo correspondiente y, en su oportunidad, se ponga a consideración del pleno su lectura, discusión y aprobación correspondiente.

ATENTAMENTE
COLIMA, COL., 11 DE MAYO DE 2017

LETICIA ZEPEDA MESINA
DIPUTADA CIUDADANA